

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 138/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán, a 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve.

VISTOS para resolver el expediente registrado con el número P.A. 138/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por violaciones a la normatividad electoral del Estado; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 10 diez de noviembre del año dos mil siete, se presentó ante el Comité Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, y con fecha 13 trece de noviembre del año 2007 dos mil siete, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la denuncia de hechos del C. Antonio Ceja Toribio, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por violaciones a la normatividad electoral del Estado, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

HECHOS:

PRIMERO.- Como se desprende de las fotografías que se anexan a la presente y conforme a lo dispuesto por el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado y lo señalado por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y de campaña electoral que se encuentra colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito. En sus respectivos municipios de Michoacán. El Partido Acción Nacional (PAN), está cometiendo actos irregulares en este proceso electoral, ya que se colocó propaganda en el equipamiento urbano, como en medidores de luz y postes, lo cual esta prohibido, como ya se estableció.

SEGUNDO.- Como se puede observar con el acta notarial levantada ante el Notario Público No. 67 Lic. Ignacio Barrera Macías y las fotografías que se anexan a la misma, el candidato a Diputado Local por el V Distrito del Partido de la Revolución Democrática, Serafín Ríos, colocó propaganda electoral en lugares prohibidos en este municipio según el acuerdo mencionado en el punto anterior, ya que dicha propaganda se ha colocado en el equipamiento urbano, es decir, en postes de conducción de energía eléctrica o de postes de teléfonos o en la zona federal de las carreteras que cruzan esta ciudad, lo cual es un hecho irregular y violatorio del acuerdo ya mencionado.

TERCERO.- Así también deseo manifestar que el candidato Serafín Ríos candidato a Diputado Local por el PRD, se excedió en los topes señalados de campaña en lo referente a spot's en radio, televisión, lonas, pintas, por lo que desde este momento solicito se requiera mediante oficio al Grupo Radio Zamora, a la Televisión del Valle de Zamora (TVZ), para que rindan a este H. Consejo Distrital un informe pormenorizado del número de spot's que salieron al aire tanto en radio y televisión y el costo total de dicha publicidad, con lo cual se comprobará que efectivamente se excedió en los gastos de campaña.

CUARTO.- Por otra parte, he de mencionar que los partidos políticos antes mencionados tienen colocada propaganda de sus candidatos a Presidente Municipal en el centro histórico de esta ciudad, lo cual se encuentra plenamente prohibido ya que nos fue entregado al inicio de la campaña un plano que lo delimita y al cual deberían acatar

QUINTO.- Es por eso que mediante este recurso vengo a presentar formal queja por estos hechos violatorios cometidos por los partidos PAN y PRD, ya que se llevaron a cabo irregularidades en esta contienda electoral y por lo tanto han contaminado dicho proceso electoral.

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL: Consistente en fotografías de las diversas irregularidades de los partidos políticos anteriormente señalados.
- 2.- DOCUMENTAL: Consistente en Acta Notarial levantada ante el Notario Público No. 67 con ejercicio en esta ciudad donde da fe y certeza de los actos irregulares cometidos por el candidato a Diputado Local por el V Distrito del PRD.
- 3.- Instrumental de actuaciones.
- 4.- Presuncional Legal y Humana.

SEGUNDO.- Con fecha 13 trece de febrero del año en curso, este Consejo General, ordenó emplazar a los ahora denunciados, virtud por la cual, el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo al Partido Acción Nacional, así como al

Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus respectivos representantes, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran los elementos de prueba que consideraran pertinentes.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el día 17 diecisiete de febrero del presente año, el C. Alberto Efraín García Corona, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, formuló contestación a los hechos imputados a su representado expresando medularmente lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- Niego en todas sus partes los actos que se pretenden imputar a mi representado, pues son una serie de hechos en los que no están involucrados militantes, simpatizantes, dirigentes o candidatos del Partido Acción Nacional, sin dejar de hacer ver a esta autoridad electoral que el actor pretende acreditar con unas simples impresiones fotográficas mismas que pueden ser modificadas por el mismo autor de la impresión y que no son las pruebas idóneas para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, todos los hechos y muy en particular los hechos marcados como primero, cuarto y quinto los que se pretenden imputar a mi representado son falsos y en ningún momento mi partido político o sus militantes o candidatos fueron autores de tales hechos, por lo que niego total y llanamente tales acusaciones temerarias y genéricas.

En relación a los hechos segundo y tercero ni los niego ni los afirmo por no ser hechos que se le imputen a mi representado sino al Partido de la Revolución Democrática quien deberá manifestarse en su momento.

Para concluir hago notar a esta autoridad electoral que dicha queja carece de sustento, pues simplemente se enfoca a narrar una serie de hechos de carácter subjetivo y que no se acreditan al responsable del reparto así como de la elaboración de dicho material y que bien el mismo actor pudo en algún momento alterar el material que ofrece como prueba y que pretende sea tomado como medio de convicción con la firme intención de confundir a esta autoridad electoral y que nada tiene que ver con mi representado por lo que la queja de cuenta debe desecharse de plano por infundada y no aportar los elementos de prueba que generen al menos indicios, gozando de frivolidad la queja en los hechos planteados y a su vez el quejoso abusando del derecho de hacer uso de los recursos jurídicos a su alcance.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Ahora bien, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas deberá ser desechada la presente queja, a saber:

“De la improcedencia, desechamiento y sobreseimiento

Artículo 15

La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

a)...

...

e) *Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) *por materia de los actos o hechos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”*

En esa misma tesitura resulta importante precisar que la pretensión del quejoso es temeraria e infundada al aseverar que la campaña del Partido Acción Nacional a la Alcaldía del Municipio de Jacona así como a la máxima del estado de Michoacán no se ajusta a la normatividad electoral, pues en todo momento se ha observado la legislación en la materia así como de los Acuerdos que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán ha tomado y por otro lado resulta una aseveración falsa el decir que tales hechos se responsabilice a mi representado pues es evidente que no están involucrados militantes, simpatizantes, candidatos o dirigentes del Partido Acción Nacional ya que lo realizado por mi representado es con total apego a lo establecido por el Código Electoral del Estado que nos ocupa.

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional.

CUARTO.- De igual forma, mediante escrito presentado el día 18 dieciocho de febrero del presente año, el C. Licenciado Sergio Vergara Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, formuló contestación a los hechos imputados a su representado expresando medularmente lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- Respecto al escrito de protesta se niega por falso e impreciso, lo anterior, es así porque del mismo no se desprende que se especifiquen las fechas ni tampoco personas por lo que se deja a mi representado en estado de indefensión, el partido quejoso se limita a realizar un señalamiento pretendiendo sustentar una supuesta omisión de cumplir por parte de mi representado contemplada en el Código Electoral del Estado, consistente en la supuesta e indebida colocación de propaganda política a favor del candidato a la Diputación Local del Municipio de Jacona, Michoacán.

Debe destacarse que el partido quejoso pretende acreditar su protesta, mediante algunas placas fotográficas, las cuales carecen de valor probatorio, lo anterior considerando el criterio que han sostenido los tribunales electorales federales en relación a las pruebas técnicas, las cuales no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos, lo anterior se reconoce así en el artículo 31, 35 numeral 3, del Reglamento para la tramitación y sustanciación de faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas. *“Artículo 31.- se consideran pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinarias que no estén al alcance del Consejo. En todo caso el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo tiempo que reproduce la prueba.*

Artículo 35

(...)

Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales o instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.”

Es el caso que el quejoso no aporta en su escrito de protesta, elemento convincente alguno que lleve a advertir los hechos que expone sean verídicos, pues, se limita a exhibir algunas fotografías y notas periodísticas, que solo reflejan imágenes mismas que se encuentran desvinculadas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar sin llegar a construir indicios que pudieran comprobar su dicho.

Ahora bien, en ese mismo sentido y en el supuesto sin conceder del acto que se denuncia y que nos ocupa, de las supuestas pruebas que ofrece el protestante Partido Revolucionario Institucional únicamente se

desprenden imágenes, sin que se pueda aseverar la existencia de una violación a las disposiciones electorales como así pretende sorprender el ahora quejoso con su manifestación, tampoco se precisan elementos del lugar donde se asegura se encuentra colocada propaganda a que se refiere, no especifica la circunstancia de tiempo modo y lugar, así como la persona o personas que supuestamente realizaron actos, por lo que los elementos probatorios con los que pretende acreditar los hechos no cumplen con la finalidad que pretende darles el quejoso.

Por lo que la notificación realizada respecto a los supuestos hechos de los cuales se queja el Partido Revolucionario Institucional es procedente señalar:

1.- Que la supuesta propaganda a que se refiere el ahora quejoso, no es posible imputarlos a mi representado pues, se desconoce la forma en que fue colocada y por quién, y tales circunstancias, no es posible imputarlos a mi representado, ya que dicha propaganda, no le son imputables.

2.- Por otra parte esta autoridad electoral administrativa he señalado en recientes resoluciones, entre ellas la recaída e la establecida en la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Específico número P.E. 09/07, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, en Contra del Partido Acción Nacional, por actos de campaña electoral anticipada que infringen de manera grave diversas disposiciones de orden público previstas en la Legislación Electoral del Estado de Michoacán." en la que expresa la siguiente:

"Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular señalando además la norma electoral que los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos.

Dentro del marco de referencia se considera infundado el agravio hecho valer por el representante del partido actor, consistente en la realización por parte del partido Acción Nacional de actos de campaña electoral anticipada.

En efecto, para que un acto pueda considerarse como campaña electoral, como se ha mencionado, es indispensable que tenga como fin la difusión de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado con la finalidad de la obtención del voto; lo que no ocurre..."

Señalando que no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán que dice:

Artículo 49.-...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

En tales circunstancias, según el criterio esgrimido por esta misma autoridad electoral administrativa, el contenido de dicha propaganda, en el supuesto no concedido, que fuera imputable a mi representado (o no), no representa ninguna violación, no contiene ningún contenido programático, como la misma responsable a señalado, en los criterios antes citados, que en todo caso podría en un supuesto no concedido no generar algún tipo de relación o imputación directa. Pues como ya se citó la responsable señala que la propaganda: “Es indispensable que tenga como fin la difusión de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado con la finalidad de la obtención del voto; lo que no ocurre...”

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que el procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por el Instituto Electoral de Michoacán, resulta erróneo y en consecuencia origina perjuicio al ente político que represento, pues hay que considerar que obstante el partido Actor, no menciona la causa de pedir, y mucho menos el procedimiento que solicita se inicie en contra de mi representado, el Instituto Electoral en todo caso debió iniciar el Procedimiento Específico para que diera como consecuencia el inicio de un Procedimiento Administrativo.

Pues hay que recordar que el primero tiene como efectos la mera prevención para el efecto de que el infractor corrija su legal actuar, y en el caso se nos negó el derecho público subjetivo de la debida audiencia, que contempla nuestra Constitución Federal en su artículo 17, pues ni siquiera se nos previno de las conductas que hoy se pretenden sancionar.

Los efectos y alcances tanto del procedimiento Específico como del Administrativo Sancionador, respectivamente se ilustra a continuación:

Procedimiento Específico, en que consiste y sus alcances.

- El procedimiento específico, permite prevenir la comisión de conductas ilícitas y, en su caso, restaurar el orden jurídico electoral violado, a fin de que no causen efectos que por su naturaleza sean irreparables por cuanto puedan trastocar los principios que caracterizan las elecciones democráticas.
- Su fundamento lo es, el: “Acuerdo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se establece el Procedimiento

Específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la Legislación Electoral que no tengan como finalidad inmediata la sanción”.

Las etapas de este procedimiento se muestran de manera clara en el siguiente cuadro:

Etapas del Procedimiento Específico.
* Se presenta la queja, procedimiento específico o denuncia de hechos constitutivos de infracciones electorales.
* El Consejo General del IEM, a través de la Secretaría General Proveerá sobre la admisión o desechamiento.
* Se precede al emplazamiento, del partido político o coalición etc.
* El denunciado manifiesta lo que a sus intereses conviene (término de 5 días).
* El Secretario General del IEM, ordenará se realice la investigación correspondiente.
* Se da vista al denunciado con copia certificada de la investigación (término 5 días).
* Se da vista al denunciado con copia certificada de la investigación realizada (término 5 días).
* Pasado el término anterior, el Secretario General presentará proyecto de resolución (5 días)
* Se someterá el proyecto anterior a consideración del Consejo General del IEM
* La resolución del Consejo General se ejecutará de inmediato.

Alcances.

En consecuencia, el Procedimiento Específico, no sólo limita sus efectos a la suspensión de posibles infracciones legales o a su prevención, si no que también constituyen la base del procedimiento administrativo disciplinario electoral, pues realiza la investigación y verifica la existencia, o no, de posibles infracciones legales, por lo que el procedimiento disciplinario electoral una vez agotado el específico, únicamente debe limitarse a determinar responsabilidades en base a las infracciones legales determinadas en aquél y a fijar las sanciones que correspondan.

Procedimiento Administrativo Sancionador, en que consiste y sus alcances.

- Se encuentra contenido en el Libro octavo, Título Tercero, Capítulo único del Código Electoral del Estado de Michoacán, y en el correspondiente Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de

las faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas en la Ley.

A continuación se presenta un cuadro sintético de las etapas que comprende el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador
* Se presenta la denuncia, se requiere al denunciante, para que la ratifique.
* Existe la posibilidad de que el denunciante la aclare en un término de 3 días.
* El Secretario General del IEM, dictada acuerdo de admisión (término 5 días).
* Se procede al emplazamiento
* 5 días para contestar por escrito, lo que a sus intereses convenga el emplazado
* Si existe prueba superviniente, (término 5 días), para que la presente el interesado.
* El Secretario General del IEM realiza la investigación correspondiente (término 40 días).
* 5 días para alegatos de los interesados.
* El Secretario formula proyecto de resolución (término 15 días).
* El anterior término puede ampliarse por otros 10 días
* Se somete el proyecto de resolución al Consejo General del IEM (término de 5 días) para su aprobación.

Alcances.

El anterior procedimiento, se instaura según el artículo 275 del Código Electoral del Estado de Michoacán, contra funcionarios electorales que cometan violaciones a las disposiciones del Código Electoral de Michoacán, imponiendo la sanción correspondiente de acuerdo a la ley de la materia.

En consecuencia estamos en presencia de un procedimiento instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, que viola las garantías individuales, de que goza el Partido de la Revolución Democrática, pues se nos negó el derecho de audiencia de que goza mi representado, al no prevenimos de las supuestas irregularidades que estuviera cometiendo el Partido de la Revolución Democrática que represento en la localidad y Distrito de Jacona Michoacán, al supuestamente colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán, para poder corregir su supuesto actuar.

Por lo que resulta notoriamente improcedente el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia se actualizan las causales de improcedencia que prevén los artículos 10 fracción VIII, en correlación

con lo que establece el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, bajo la literalidad respectiva, siguiente:

“...VII. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resuelve evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

Y lo anterior es así, pues el partido actor ofrece únicamente como medios de prueba fotografías y acta destacada número setecientos seis guion1, levantada por el Lic. Ignacio Barrera Macías, con ejercicio en la ciudad de Jacona, Michoacán probanzas las cuales contiene según dicho del inconforme la supuesta propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, colocadas supuestamente en equipamiento urbano.

Sin embargo hay que recordar el valor probatorio que todo el marco legal de derecho les confiere a este tipo de medios de convicción es nugatorio, específicamente se hace referencia, lo que previene el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que establece,

“Artículo 18.- Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba.

En la especie el Partido Revolucionario Institucional no señala concretamente lo que pretende acreditar, esto es no identifica a personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas, es decir, se limitó a ofrecer fotografías, que fueron tomadas a diestra y siniestra, de supuesta propaganda electoral según el quejoso, colocada por el partido político que represento, en equipamiento urbano.

En ese orden de ideas, el ahora quejoso, fotografió toda la propaganda electoral que desplegaron los distintos entes políticos en la ciudad de Jacona, Michoacán, y ni siquiera menciona los lugares específicos donde se encuentra colocada dicha propaganda, solo lo hace de manera genérica y vaga en su escrito inicial, pero no lo hacen todas y cada una de las fotos que ofrece como medio de prueba.

Además de lo anterior es necesario recordar que existe criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que las pruebas técnicas por sí solas

no constituyen, un medio idóneo de prueba sino que es necesario que se adminiculen, con otros medios de convicción, para poder llegar a la veracidad de los hechos denunciados, pues las pruebas técnicas son susceptibles de ser alteradas, o modificadas, por quien las ofrece.

Lo cual es probable haya acontecido en la especie, pues no ofrece otros medios que adminiculados con las técnicas ofrecidas, hagan prueba plena de lo que pretende el partido actor, ahora bien, si bien es cierto el actor ofreció acta destacada por fedatario público, de la misma se puede apreciar que el fedatario no se constituyó en los lugares en donde supuestamente fueron tomadas las placas fotográficas de la propaganda esto es, lugares donde afirma según dicho del quejoso se encuentra la propaganda a que se refiere en su escrito de queja, debe destacarse en ese sentido, que del acta mediante la cual se pretende sorprender a este Consejo General, de la supuesta existencia de la propaganda, se desprende que el mismo fedatario reconoce que ante su presencia, únicamente “Se llevó la impresión” de las referidas fotografías, sin que se pueda desprender que el fedatario en todo momento estuviera presente en la toma de dicha probanzas (fotografías), esto es, que estuviera en condiciones de hacer constar que efectivamente esa propaganda electoral se encontraba en los lugares que afirma el partido ahora denunciante, por lo que tal y como se menciona en dicho documento este se levantó “A solicitud del solicitante”.

Entonces, las pruebas ofrecidas, no pueden generar ni siquiera una mera presunción, que a la luz de un sano raciocinio y a las reglas de la máxima experiencia no acreditan la responsabilidad que se pretende imputar al ente político que represento.

Y es que de que de considerarse que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de los actos infractores de la legislación electoral que se le imputan, estaríamos en presencia de una situación grave en la que existiría la posibilidad de imponer una sanción a cualquier partido político, como consecuencia de un simple escrito como es el caso, que solo basa sus pretensiones en pruebas que no generan la veracidad de los hechos denunciados.

Además e s de considerarse que la simple lectura del escrito inicial interpuesto por al partido actor, no se aprecia en ninguna parte del ius petendi, que debe contener como mínimo todo escrito dirigido a la autoridad electoral, para que esta pueda ejercitar sus facultades administrativas sancionadoras, en consecuencia ante la falta de ese requisito sine cuan non, la autoridad no puede suplir la deficiencia de la queja.

Es decir, de la exposición de hechos, expuestos, no se deduce ningún agravio en contra del Partido Revolucionario Institucional, y aunque las disposiciones electorales son de orden público, en la especie no estamos en presencia de violaciones fehacientemente probadas por el partido actor, supuestamente cometidas por este ente público.

Pues es fácil, imaginar que el mismo partido denunciante colocó la propaganda en los lugares prohibidos, y después fotografió las mismas, o también que por los avances tecnológicos, esos medios que ofrece como prueba fueron modificados para hacerlos parecer en lugares por la legislación por la legislación electoral estatal.

A mayor abundamiento, es pertinente hacer valer, que los hechos enunciados son de difícil reparación desde el mes octubre de 2007, y que en el supuesto sin conceder que si hubiese estado colocada esa propaganda en los lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral, no son hechos que se puedan reparar dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron según el partido denunciante, es decir, no se está ante la posibilidad de reparar tal violación y restituir al Partido Político inconforme, en el pleno goce de sus derechos presuntamente violados, pues actualmente no se encuentra colocada esa propaganda en el equipamiento urbano.

Pues en la actualidad no existe tal propaganda colocada en los lugares que denuncian, por lo que, es pertinente hacer valer la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente marcado con la clave TEEM-RAP-011/2007, donde en lo conducente se considera que ante la presencia de actos de imposible reparación se actualizan las causales de improcedencia que previenen el artículo 26 fracción II en la relación con el numeral 10 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo que, las afirmaciones del quejoso resultan temerarias y subjetivas, toda vez que les está otorgando una interpretación personal fuera de toda lógica y objetividad, a las supuestas probanzas las cuales no contienen elementos suficientes para acreditar las afirmaciones de que se queja.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que el denunciante, afirma que mi representado se excedió según su dicho en los topes de campaña sin que para tal efecto acompañe a su escrito probanza alguna con la cual acredite la supuesta infracción.

Por lo tanto, al haberse desvirtuado la manifestación y el supuesto derecho en que pretende sorprender a este instituto electoral el partido quejoso, solicito a este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declarar infundada la queja instaurada por parte del Partido Revolucionario Institucional en contra de mi representado.

OBJECION A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de la pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle el quejoso, en contra de mi representado en razón de que las mismas no resultan ser los medios idóneos ni suficientes para probar lo dicho por el inconforme, toda vez que las pruebas que remitió, carecen de idoneidad y confianza al ser susceptibles de manipulación y alteración

debido a los avances científicos, además de no estar administradas con alguna documental pública o privada.

Así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las cuales se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho el quejoso, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración.

Los mismos quedan desvirtuados por su propia naturaleza, pues consisten en acta notarial de la cual no se desprende de manera indubitable la infracción a que se refiere el actor, así como placas fotográficas en relación a la misma supuesta indebida colocación de propaganda electoral pruebas documentales y técnica de las que ya se ha argumentado en relación a la ineficacia probatoria de probatoria de las mismas, por lo que todos los medios de convicción deberán desecharse por no probar o que pretende el Partido Actor.

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la Parte que represento.

PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente en todo lo que esa autoridad electoral pueda razonar y valorar de las constancias que obren dentro del expediente en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

QUINTO.- Mediante autos de fecha diecisiete y diecinueve de febrero del año en curso, el Secretario General de este Órgano Electoral, tuvo a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, dando contestación al emplazamiento realizado con motivo de la presente denuncia y ofreciendo las pruebas a que se refieren.

SEXTO.- Con fecha doce de marzo del presente año, el Secretario General de este Instituto, dictó auto diverso mediante el cual ordenó la realización de una investigación respecto a la existencia de la propaganda electoral denunciada, misma que con fecha trece de marzo del mismo año, fue realizada, y la cual obra en los autos que integran el expediente a estudio.

SÉPTIMO.- Que una vez integrado debidamente el expediente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante auto de fecha 25 veinticinco de marzo del presente año, cerró la instrucción en este procedimiento; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 50, fracción IV, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII y XXXVII, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que, desde la admisión de la denuncia a la fecha, no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa; por lo que no existe impedimento alguno para realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

Sin que obste para llegar a la anterior determinación la afirmación del representante del Partido de la Revolución Democrática, y de la Coalición por un Michoacán Mejor, respecto a que el presente procedimiento “resulta erróneo”, y que con ello se le origina perjuicio, porque antes de dar curso a un procedimiento de responsabilidad administrativa debió iniciarse el Procedimiento Específico previsto en el Acuerdo para la Sustanciación y Resolución de Promociones, Quejas o Denuncias por Infracciones a la Legislación Electoral que no tengan como finalidad Inmediata la Sanción, porque de lo contrario, dijo, se le está negando el derecho público subjetivo de la debida audiencia que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en su concepto no se le previno de las conductas denunciadas.

A lo anterior debe decirse que efectivamente el Consejo General en Sesión Extraordinaria aprobó con fecha 28 veintiocho de abril del año 2007, el Procedimiento Específico para la Sustanciación y Resolución de Promociones, Quejas o Denuncias por Infracciones a la Legislación Electoral que no tengan como finalidad Inmediata la Sanción, en base al cual la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para vigilar que los actores políticos ajusten su conducta a la ley, prevenir y corregir la comisión de conductas ilícitas, y en su caso, restaurar el orden jurídico, garantizando con ello el debido desarrollo del proceso electoral, y por ende elecciones acordes a los principios democráticos establecidos en la Constitución; lo anterior, a efecto además de restaurar de manera oportuna y eficaz el orden jurídico y evitar se causaren efectos que por su naturaleza fuesen

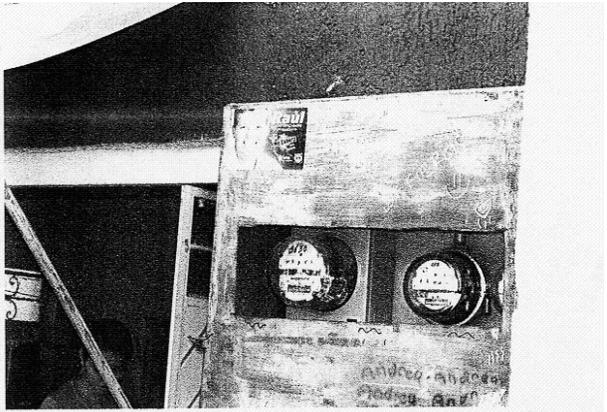
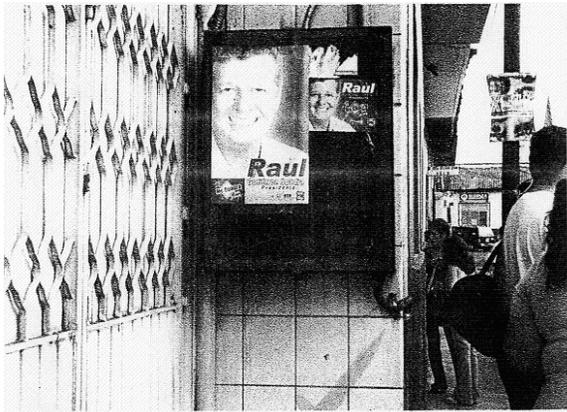
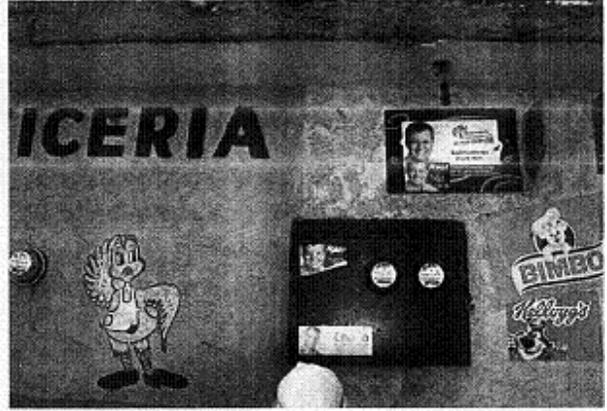
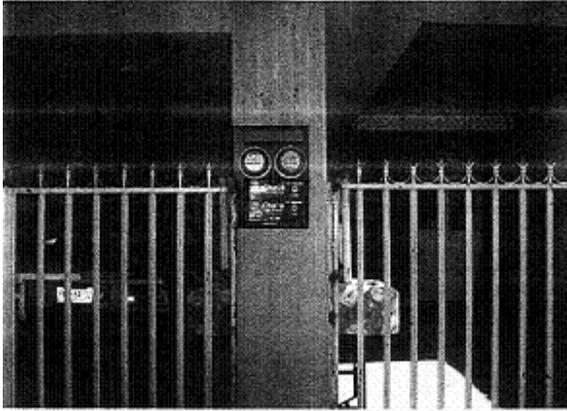
irreparables durante el proceso electoral. La finalidad inmediata en ese caso no fue la sanción.

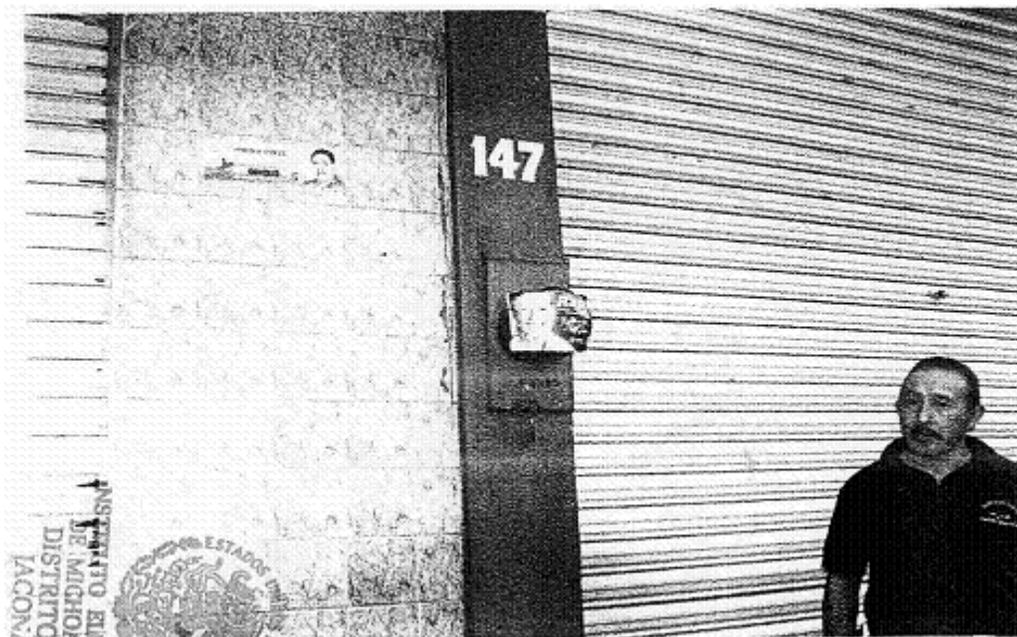
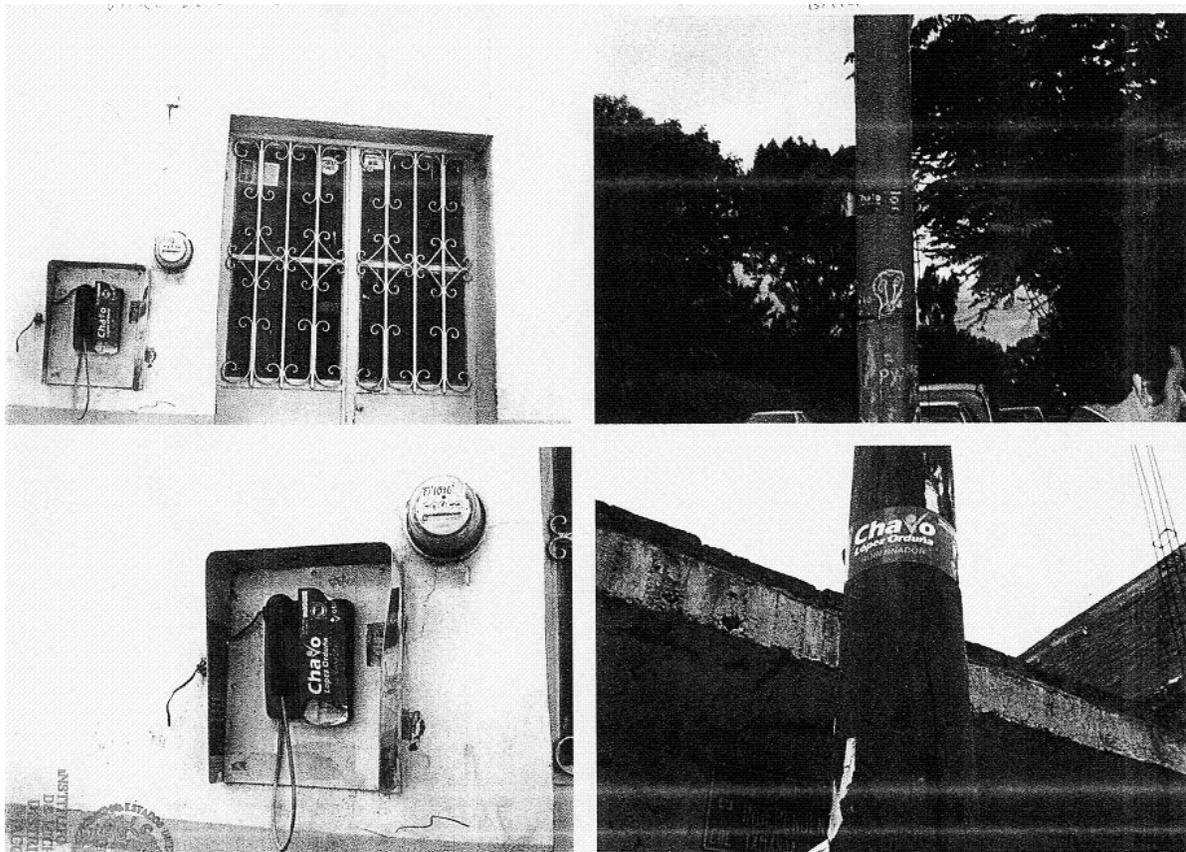
Sin embargo, con independencia de que la finalidad principal perseguida en el Procedimiento Específico que anteriormente se señaló, estribaba en la prevención y/o corrección de conductas ilícitas, para en su caso, restaurar el orden jurídico y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral; no obstante, ello no es excluyente y menos aún indispensable para el seguimiento de los procedimientos sancionatorios correspondientes que tienen un fin distinto al anterior; independientemente de que no es verdad que se le esté privando con ello a la Coalición por un Michoacán Mejor del derecho de audiencia, tan es así, que como se estableció en los considerandos de esta resolución, fue emplazada y estuvo en condiciones de defenderse tal como lo hizo al contestar la queja, por lo que ningún agravio le irroga el hecho de que no se haya iniciado el procedimiento expedito que señala.

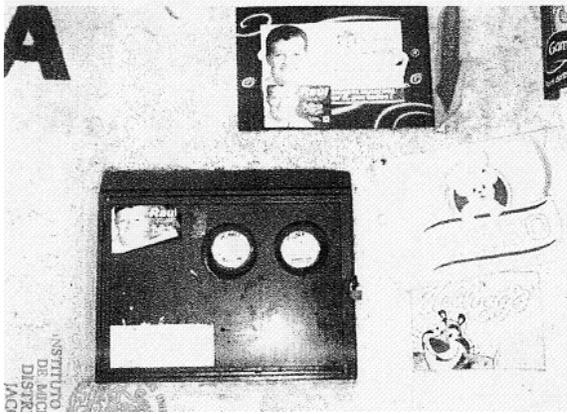
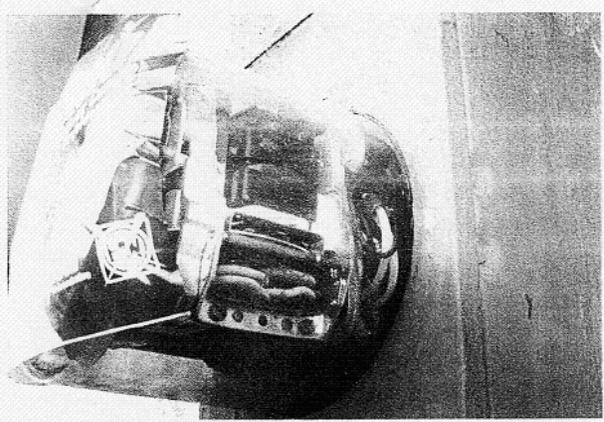
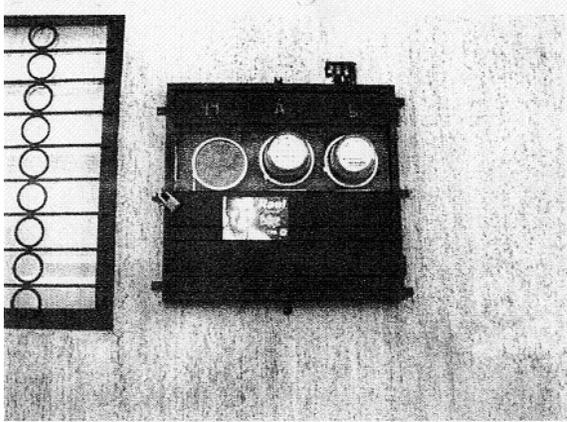
TERCERO.- LITIS. Como cuestión previa, lo que procede en este apartado es establecer la litis, que se integra con el escrito de queja presentado por la inconforme, así como con las pruebas ofrecidas por su parte y el de contestación, presentado por las presuntas responsables, así como los medios cognoscitivos que adjuntaron a la misma.

Medularmente se duele la inconforme de que el Partido Acción Nacional y la Coalición por un Michoacán Mejor, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, colocaron propaganda electoral en lugares prohibidos en el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como de que el entonces candidato de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, a la diputación local por el Distrito 05 con cabecera en Jacona, Michoacán, se excedió en los topes de gasto de campaña con la transmisión de spots publicitarios en radio y televisión, lonas y pintas.

Para acreditar su dicho, la inconforme aportó como medio de prueba, veintisiete placas fotográficas, mismas que, tal y como fueron presentadas, a continuación se reproducen:









De igual forma, aportó como elemento de prueba, Acta Notarial de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete, levantada ante el Notario Público No. 67 con ejercicio en la ciudad de Jacona, Michoacán.

Por otro lado, el representante del Partido Acción Nacional, al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra básicamente indicó: 1.- Que niega los actos imputados a su representado por ser hechos en los que no están involucrados militantes, simpatizantes, dirigentes o candidatos de su partido; 2.- Que las pruebas aportadas por el quejoso, consistentes en las placas fotográficas, no son los medios de convicción idóneos para acreditar su dicho.

De igual forma, el representante del Partido de la Revolución Democrática, y en representación de la Coalición por un Michoacán Mejor, al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra básicamente indicó: 1.- Que el Procedimiento Administrativo iniciado resulta erróneo, originando con ello perjuicio a su representado, toda vez que se debió iniciar el Procedimiento Específico, negándose así a su representado el derecho público subjetivo de la debida audiencia, pues no se les previó de las conductas denunciadas; 2.- Que el partido quejoso no aporta elemento probatorio convincente, pretendiendo acreditar su dicho con una serie de fotografías de propaganda electoral de los denunciados Partido Acción Nacional y Coalición por un Michoacán Mejor, colocadas supuestamente en equipamiento urbano, sin que señale concretamente lo que pretende acreditar, y sin identificar las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba, así como que la propaganda que denuncia a su representada, no le es imputable por desconocer la forma en la que fue colocada y por quién; y, 3.- Que el denunciante afirma que su representada, se excedió en los topes de campaña sin que para ello haya acompañado a su escrito de queja, elemento probatorio alguno tendiente a acreditar su dicho.

El representante de la Coalición por un Michoacán Mejor ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

CUARTO.- Resulta parcialmente procedente la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, según se podrá apreciar de los razonamientos que se exponen a continuación.

El análisis de los puntos de inconformidad, se efectuará en el orden que planteó el quejoso, por lo que se revisarán primero los hechos que se atribuyen al

Partido Acción Nacional y con posterioridad aquellos imputados a la Coalición por un Michoacán Mejor.

Previo a ello es menester tener presente el contenido del artículo 50 del código sustantivo electoral:

“Artículo 50.- *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

I. *Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos General, distritales y municipales, previo convenio con las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que estas dispongan;*

II. *Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

III. *No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

IV. *No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;*

V. *En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;*

VI. *La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;*

VII. *Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo municipal que corresponda; y,*

VIII. *Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto Electoral;*

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

a) *Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos o coaliciones que participan en la elección respectiva; y,*

b) *Los partidos políticos o coaliciones deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos del equipamiento con que cuente, y el nombre del ciudadano*

autorizado que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.”

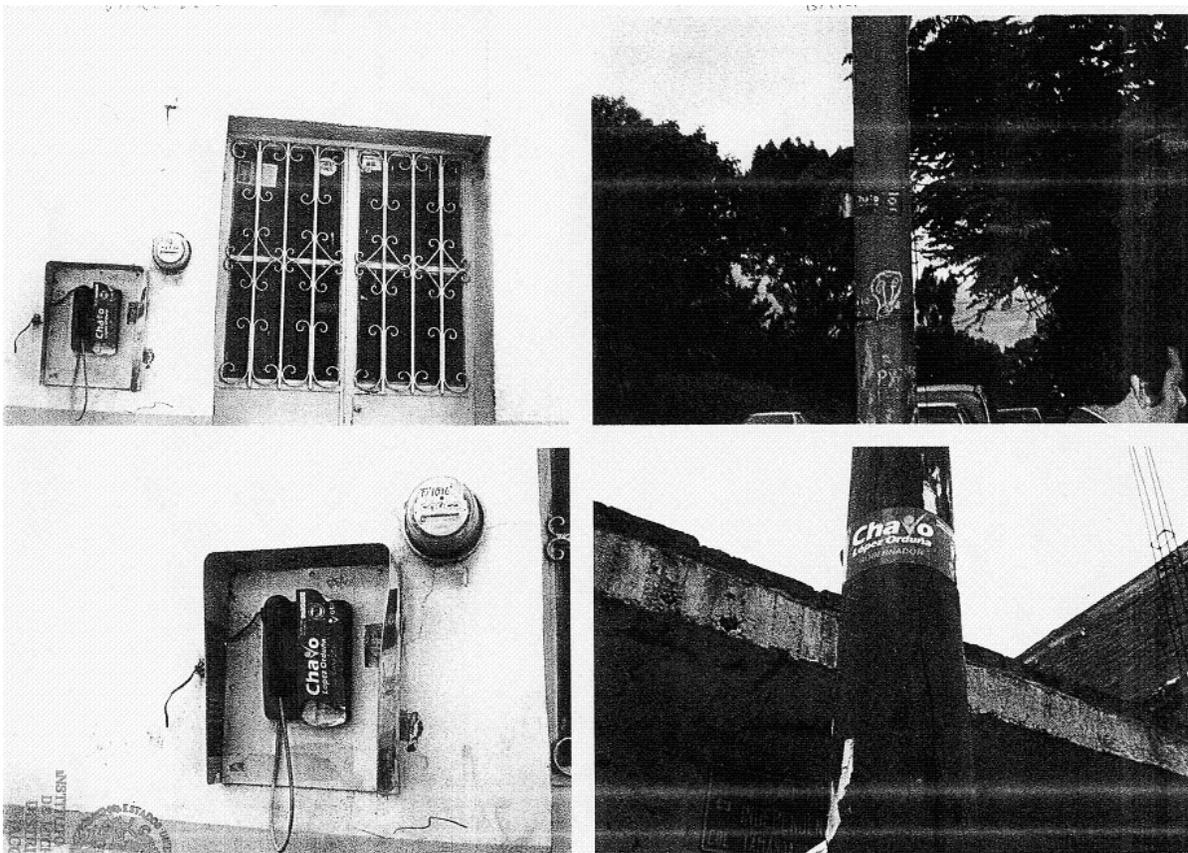
Así las cosas, en la especie el Partido Revolucionario Institucional, plantea su inconformidad en el sentido de que el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Ordinario de dos mil siete, cometió actos irregulares al colocar propaganda en el equipamiento urbano, particularmente en medidores de luz y postes. Para acreditar su dicho, el partido político actor, aportó como medios de prueba, veintisiete placas fotográficas, con las cuales pretende acreditar que el Partido Acción Nacional, eventualmente llevó a cabo de manera irregular la colocación de su propaganda electoral, en contravención al precepto anteriormente invocado, probanzas técnicas que gráficamente se reproducen a continuación:



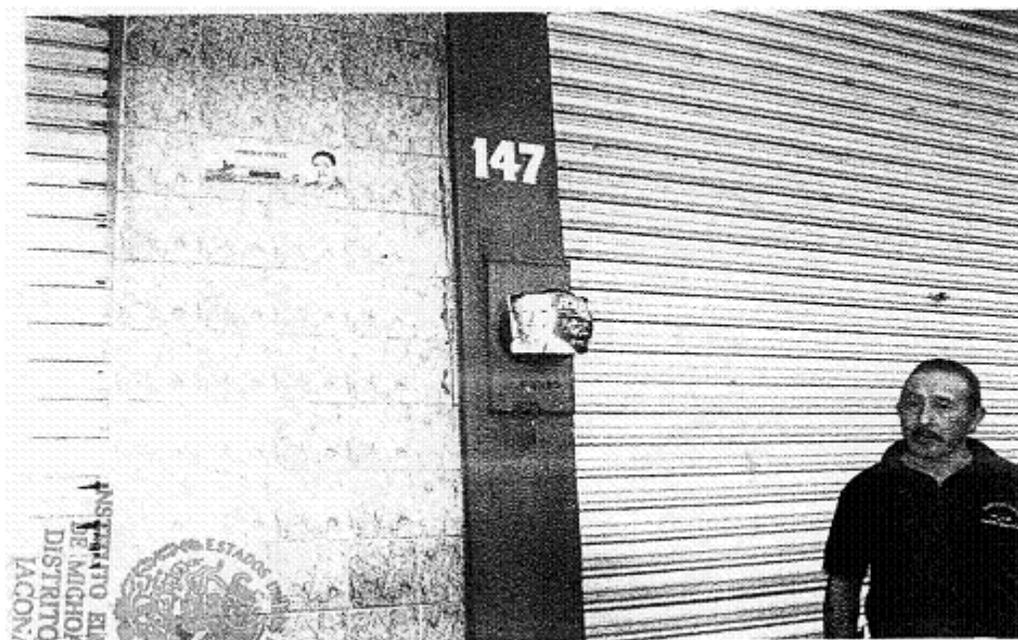
FOTOGRAFÍAS DE LA UNO A LA CUATRO.



FOTOGRAFÍAS DE LA CINCO A LA OCHO



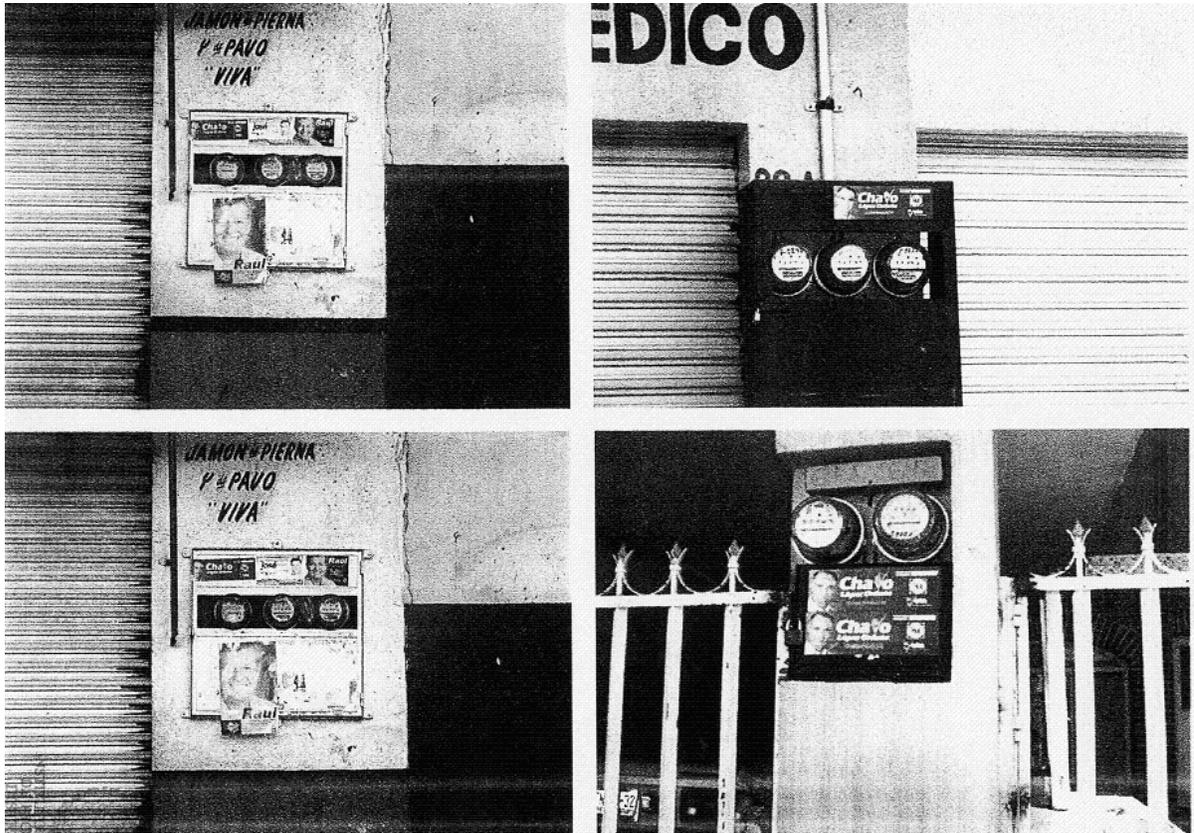
FOTOGRAFÍAS DE LA NUEVE A LA DOCE.



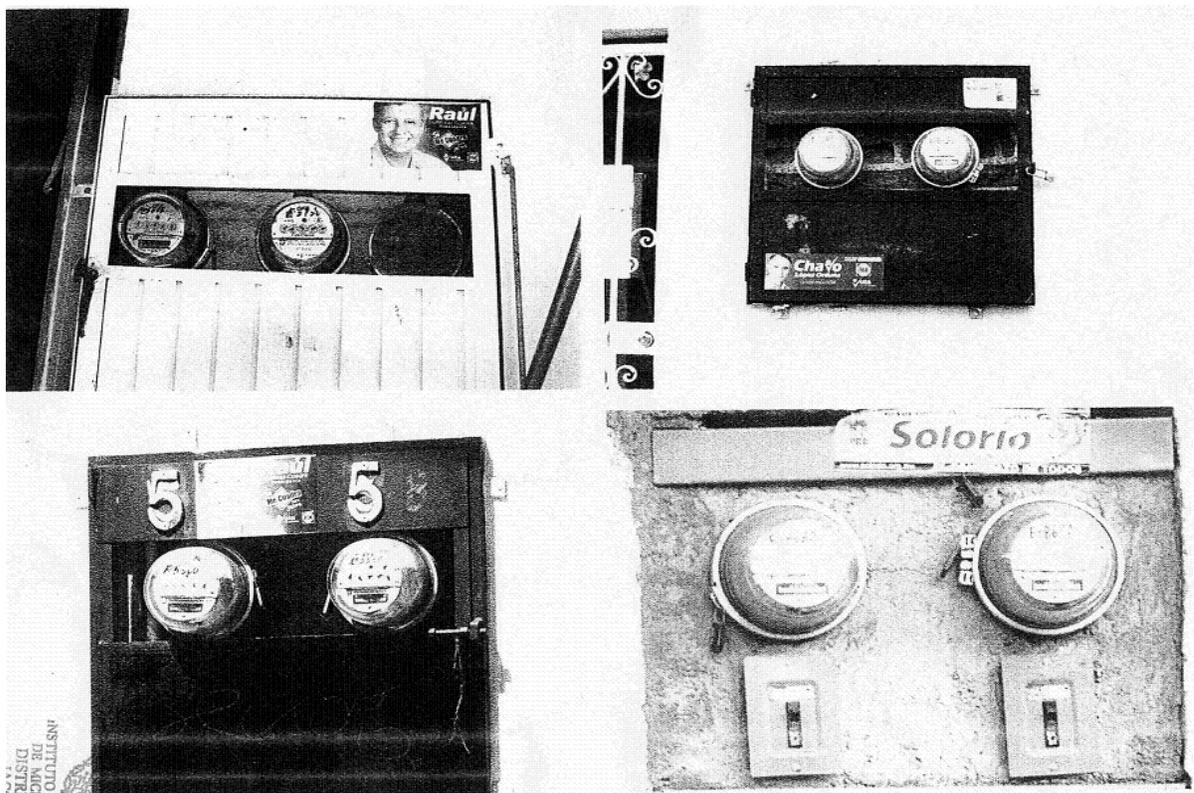
FOTOGRAFÍA TRECE



FOTOGRAFÍAS DE LA CATORCE A LA DIECISIETE.



FOTOGRAFÍAS DE LA DIECIOCHO A LA VEINTIUNO.



FOTOGRAFÍAS DE LA VEINTIDÓS A LA VEINTICINCO.



FOTOGRAFÍAS VEINTISÉIS Y VEINTISIETE.

A juicio de esta autoridad electoral, las probanzas anteriores, tienen valor de simple indicio y por tanto son ineficaces para el efecto pretendido por la inconforme; ello, en términos del artículo 18, en relación con el numeral 21 fracción IV, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, las fotografías presentadas por sí solas no pueden producir valor probatorio pleno, al no haber sido administradas con otros medios cognoscitivos que las robustecieran para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el actor; lo anterior, al ser conocido que por los avances de la ciencias las pruebas técnicas pueden ser fácilmente alterables y reflejar imágenes muchas veces que no se ajustan a la realidad, razón por la cual, la ley no les da el valor probatorio suficiente, y en cambio exige que para tener por cierto lo que con ellas se pretende, deben administrarse con otros elementos con los que guarden relación, lo que no ocurrió en el caso. Sirve de orientación el criterio sustentado por nuestro máximo órgano electoral a través de la siguiente Tesis: PRUEBAS

TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—

tesis S3ELJ 06/2005, localizable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 255-256.

Así las cosas, para acreditar su dicho, el actor debió presentar otras probanzas que pudiesen ser adminiculadas con las placas fotográficas, para que se estuviera en condiciones de arribar a la conclusión de que el contenido de las mismas, en efecto reproducían la propaganda electoral que denunció y que ésta efectivamente se encontraba colocada en equipamiento urbano; pues es de explorado derecho que toda queja mediante la cual se denuncie una conducta infractora por otro partido político debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, así como que debe aportarse por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existe la irregularidad denunciada; y como ha quedado establecido, el actor no aportó ningún otro medio probatorio para que este órgano administrativo electoral, pudiera jurídicamente considerar que los actos denunciados, no se ajustaron a lo establecido en la ley, es decir que efectivamente, la propaganda que denuncia existió y se fijó en los lugares que refiere en su escrito de queja; advirtiéndose por tanto que el actor incumplió con lo que ordena el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Michoacán, referente a la aportación de elementos probatorios; así como con el principio general de derecho, acogido por la legislación electoral en su artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que establece que el que afirma está obligado a probar, lo cual no acontece en la especie.

Aunado a lo anterior debe decirse que de la investigación que realizó esta Autoridad Administrativa Electoral, a través del Secretario General, cuyo resultado obra en autos, se puede advertir que no fue posible comprobar la existencia de la propaganda electoral denunciada por el Partido Revolucionario Institucional imputada al denunciado Partido Acción Nacional, pues a la fecha en que se realizó la inspección ocular, la propaganda no se encontraba colocada en los lugares que indicó el actor; la certificación de la inspección ocular efectuada, se encuentra en el expediente y por tener el carácter de documental pública, en términos de los artículos 16 fracción II y 21 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, tiene pleno valor probatorio.

Por lo expuesto en los razonamientos anteriores, se concluye que en el caso, no existe evidencia plena que acredite la responsabilidad del Partido Acción Nacional, respecto de las imputaciones realizadas en su contra por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que se refiere a los hechos denunciados en contra de la Coalición por un Michoacán Mejor, se llega a la conclusión de que se encuentran parcialmente acreditados.

El actor imputó a la Coalición referida, los siguientes hechos:

- I. Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en el municipio de Jacona, Michoacán; y,
- II. Que su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral V con cabecera en Jacona, Michoacán, ciudadano Serafín Ríos Álvarez, se excedió en los topes de gasto de campaña.

Para acreditar el primero de los hechos denunciados, la parte actora presentó como prueba la documental pública, consistente en el acta destacada número setecientos seis guión uno, de fecha veinticinco de octubre del dos mil siete, levantada por el Notario Público número 67, Licenciado Ignacio Barrera Macias, con ejercicio y residencia en la ciudad de Jacona, Michoacán, la que en términos de los artículos 15, 16 fracción IV y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, tiene valor probatorio pleno.

En el acta notarial de referencia se da fe de que, en la fecha de la misma, durante el recorrido que por diversas calles de la ciudad de Jacona realizó el Notario, se encontró colocada propaganda política del C. Serafín Ríos, candidato a Diputado por el V Distrito Electoral, en postes de conducción de energía eléctrica o de teléfono, en el derecho de vía de la carretera Jacona-Jiquilpan del Libramiento Sur de Jacona y en la calzada Zamora-Jacona, así como en un letrero de información del Gobierno del Estado, frente al Lienzo Charro, "El Herradero"; lo que se dejó plasmado en las dieciséis placas fotográficas que enseguida se reproducen:

FOTO UNO Y DOS



FOTO TRES Y CUATRO



FOTO CINCO Y SEIS



FOTO SIETE Y OCHO

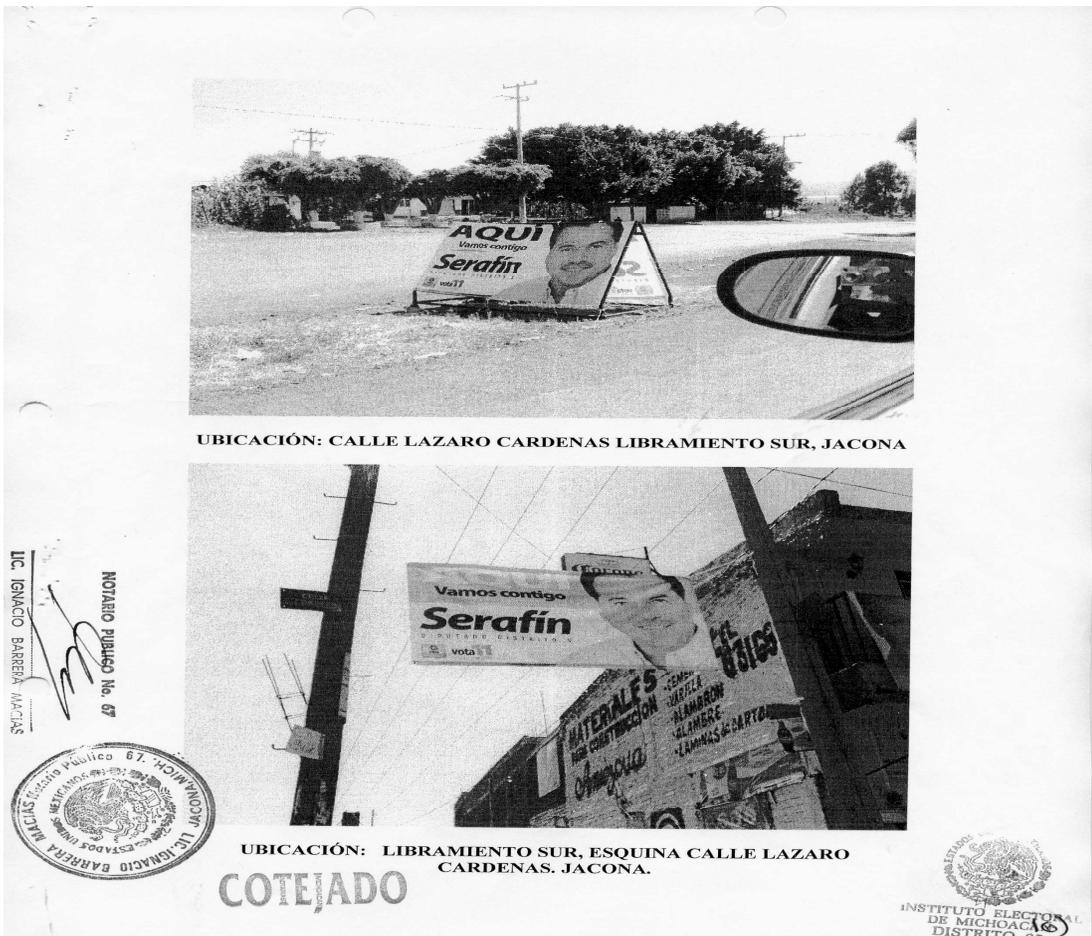
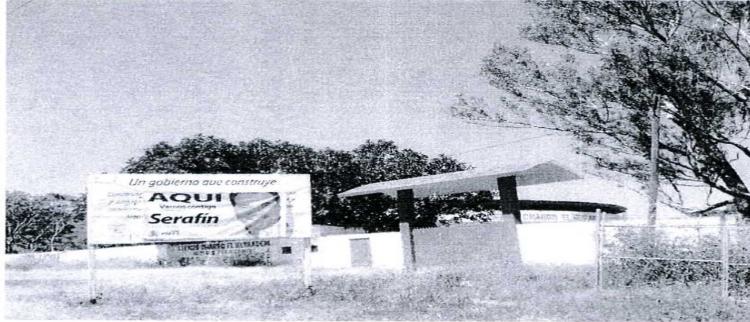


FOTO NUEVE Y DIEZ



UBICACIÓN: CARRETERA JACONA – LOS REYES; FRENTE A LIENZO CHARRO EL HERRADERO. JACONA.



UBICACIÓN: LIBRAMIENTO SUR; FRENTE A LA EMPRESA FOFECHA. JACONA.

LIC. IGNACIO BARRERA MACÍAS
BAMI-410115-AUB
NOTARIO PÚBLICO No. 67



COTEJADO



FOTO ONCE Y DOCE



UBICACIÓN: LIBRAMIENTO SUR, FRENTE A LA EMPRESA FOFECHA. JACONA



UBICACIÓN: AVENIDA MADERO, CASI LLEGANDO AL LIBRAMIENTO SUR.

LIC. IGNACIO BARRERA MACÍAS
BAMI-410115-AUB
NOTARIO PÚBLICO No. 67



COTEJADO



FOTO TRECE Y CATORCE



UBICACIÓN: AVENIDA MADERO RUMBO AL LIBRAMIENTO SUR, JACONA.

NOTARIO PÚBLICO No. 67
LIC. IGNACIO BARBERA MACÍAS
BAM-41013 16



UBICACIÓN: CARRETERA NACIONAL JACONA – JIQUILPAN; FRENTE A LA GASOLINERA ALVAREZ DEL RIO.



FOTO QUINCE Y DIECISÉIS



UBICACIÓN: CALZADA ZAMORA - JACONA .

NOTARIO PÚBLICO No. 67
LIC. IGNACIO BARBERA MACÍAS
BAM-41013 16



UBICACIÓN: CARRETERA NACIONAL ENTRONQUE LIBRAMIENTO, RANCHO NUEVO, JACONA



Como puede advertirse de las imágenes fotográficas valoradas con antelación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Electoral del Estado, en relación con la tesis relevante de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación del rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES**, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 816; en efecto se trata de propaganda electoral del candidato de la Coalición por un Michoacán Mejor, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, a Diputado Local por el Distrito Electoral V con cabecera en Jacona, Michoacán, correspondiente a lonas en donde se promueve la imagen del candidato de referencia, con los logotipos de los partidos que lo postulan.

Ahora bien, también queda demostrado con las pruebas señaladas, principalmente con el acta notarial ya referida, que dicha propaganda se ubicó en lugares prohibidos por el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues se trata de postes, banquetas y espacios públicos los espacios en donde fue colocada, tal como quedó evidenciado; conducta de la responsable que sin duda pudo generar inequidad en las respectivas contiendas electorales, pues los demás institutos políticos que respetaron dichas prohibiciones, estuvieron limitados a promover sus candidaturas.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, lo manifestado por el representante de la denunciada en el sentido de que la propaganda no es posible imputarla a su representada, pues se desconoce la forma y por quién fue colocada; lo anterior, toda vez que particularmente en el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado, los Partidos Políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; siendo además aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

Por último, en relación a lo argumentado por la actora, referente a que el entonces candidato de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, a la diputación local

por el Distrito V con cabecera en Jacona, Michoacán, ciudadano Serafín Ríos, se excedió en los topes de gasto de campaña por la transmisión de spots publicitarios en radio y televisión, lonas y pintas, cabe señalar que el denunciante, al respecto, no aportó medio de convicción alguno para sustentar su dicho, faltando con ello al principio jurídico “el que afirma está obligado a probar”, regla que se traduce en la carga de la prueba que se impone a las partes de allegar aquellos elementos cognoscitivos indispensables para demostrar sus imputaciones, principio además acogido en el artículo 20 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, además de que el artículo 36 del Código de la materia establece que los partidos políticos deben aportar medios de prueba para incitar la función investigadora de la Institución, lo que no ocurrió en la especie, dejando a la misma en la imposibilidad de allegar pruebas al sumario en que se actúa, al no contar dentro del mismo con elementos mínimos necesarios para impulsar su actividad de indagación. Lo anterior se encuentra sustentado en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 16/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**; localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 237-239.

Así como también en la tesis IV/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.__ Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, por que de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un

respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Lo anterior toda vez que es de explorado derecho que en toda queja mediante la cual se denuncie una supuesta conducta infractora por otro partido político debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existe la irregularidad denunciada; pues como ha quedado establecido, el actor no aportó ningún medio probatorio para que este órgano administrativo electoral, pudiera jurídicamente considerar que el acto particularmente denunciado, no se ajustó a lo establecido en la ley, es decir que efectivamente, excedió el tope de gasto de campaña; advirtiéndose por tanto que el actor incumplió con lo que ordena el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Michoacán, referente a la aportación de elementos probatorios para soportar su acción.

Analizados todos los puntos de la queja, y toda vez que la misma resultó parcialmente procedente, encontrándose responsabilidad administrativa respecto de hechos irregulares atribuibles a la Coalición por un Michoacán Mejor, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, procede ahora individualizar la sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN

Procede, en primer lugar analizar la gravedad de las faltas acreditadas, para posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado, efectuar la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en cada caso, así como las condiciones particulares de los infractores para determinar razonablemente la sanción; lo anterior en concordancia con el criterio que ha emitido el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Previo a ello, es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local, señala que la ley fijará los criterios para determinar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

También, el artículo 113 en sus fracciones I, XI y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 280 en su fracción I y III, dispone que las sanciones les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código Electoral para los Partidos Políticos; y, no presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere el Código de la materia.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tomará en consideración la gravedad de las infracciones y en su caso, la reincidencia en las mismas para fijar las sanciones que establece este Código.

Ahora bien, de una interpretación armónica de los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y del Código Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la autoridad facultada para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30 y 295-296 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES**

ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”.

Una vez asentado lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de las faltas para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares de los infractores para determinar razonablemente la sanción, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes.

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este órgano electoral en el caso que nos ocupa tenemos que se trata de una infracción cometida por la Coalición por un Michoacán Mejor, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, al colocar lonas con propaganda electoral en lugares prohibidos por la fracción IV del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo que la conducta sancionable a los Partidos Políticos señalados como responsables es la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación electoral; la que a criterio de este órgano electoral tiene una trascendencia relativamente menor, si consideramos que los efectos de la propaganda colocada en zona prohibida, pueden calificarse de menores, toda vez que no fue determinante en el resultado de la Jornada Electoral del Proceso Electoral de dos mil siete en el Estado, lo que desde la perspectiva de este órgano, resulta poco trascendente en cuanto al impacto visual de la ciudadanía en general, aunado a que no está acreditado que estos hechos se prolongado en el tiempo, pues solo se acredita que se encontraron en la fecha del acta notarial, además de que tampoco se encuentra prueba de que se hayan efectuado en otro momento por el mismo partido en ese municipio, por lo que no existe reincidencia, sin embargo un elemento a considerar es la cantidad de propaganda colocada en los lugares prohibidos por la legislación, luego entonces a criterio de este órgano dichas faltas deben ser consideradas cercana a la levísima pues con la comisión de esta no se puso en evidente riesgo la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, pero si existió un número considerable de propaganda electoral colocada en lugares vetados por la ley; ello además no ocurrió de manera genérica en todo el municipio, sino que únicamente en una parte determinada del municipio mismo. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: ***SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.***

Modo. La Coalición responsable, como ya quedó plasmado en líneas anteriores, incumplió con lo establecido en la fracción IV del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al colocar propaganda en los lugares en estos prohibidos, mediante lonas con propaganda electoral de su excandidato a Diputado Local por el Distrito Electoral V con cabecera en Jacona, Michoacán.

Tiempo. Con los elementos que obran en autos, particularmente con el acta notarial de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete, las lonas con propaganda electoral de su excandidato a Diputado Local por el Distrito Electoral V con cabecera en Jacona, Michoacán que se colocó en diferentes puntos del municipio de referencia, no se está en condiciones de determinar el lapso que duró la falta cometida.

Lugar. Sobre el lugar en donde se cometió la violación, para tales efectos se advierte que el lugar en donde se cometió la falta corresponde en los sitios siguientes: derecho de vía de la carretera Jacona-Jiquilpan del Libramiento Sur de Jacona; en la calzada Zamora-Jacona; en un letrero de información del gobierno del Estado, colocado en carretera Jacona-Los Reyes, frente al Lienzo Charro, “El Herradero”; par vial esquina con calle La Haciendita en Jacona; carretera Nacional Jacona-Jiquilpan; carretera Nacional Jacona-Jiquilpan frente al negocio autobaño y lubricantes Jacona; carretera Nacional Jacona-Jiquilpan, esquina con la calle Constituyentes; carretera Nacional Jacona-Jiquilpan, entronque con libramiento sur Jacona; calle Lázaro Cárdenas, libramiento Sur Jacona; libramiento sur; libramiento sur frente a la empresa Fofecha, Jacona; Avenida Madero, casi llegando al libramiento sur; Avenida Madero rumbo al libramiento sur, Jacona; carretera Nacional Jacona_Jiquilpan, frente a la gasolinera Álvarez del Río; y por último en carretera Nacional entronque libramiento, Rancho Nuevo, Jacona.

Reincidencia. Respecto a la reincidencia para tales efectos a criterio de este órgano administrativo, no existen antecedentes en el sentido de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, hubiesen cometido el mismo tipo de faltas, es decir la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos dentro del Municipio de Jacona, Michoacán, y por consiguiente no se puede considerar sistemática.

Condiciones particulares. En lo que hace a las condiciones particulares de los partidos infractores, se trata de Partidos políticos nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación de cumplir con el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán; indicando además que en el presente año les fue asignada: al Partido de la Revolución Democrática la cantidad de \$7'692,048.48 (siete millones seiscientos noventa y dos mil cuarenta y ocho pesos 48/100.m.n.), al Partido del Trabajo la cantidad de \$2'690,586.95 (dos millones seiscientos noventa mil quinientos ochenta y seis pesos con 95/100.m.n.); y al Partido Convergencia la cantidad de \$1'902,768.91 (un millón novecientos dos mil setecientos sesenta y ocho pesos con 91/100.m.n.).

Por lo que la conducta ilícita cometida por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia debe ser objeto de una sanción con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

De esta manera, este órgano administrativo estima que la infracción cometida por la Coalición por un Michoacán Mejor, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por colocar propaganda electoral en lugares prohibidos en la fracción IV del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, debe ser sancionada con una amonestación pública, para que en lo subsecuente no coloquen propaganda electoral en los lugares prohibidos por el numeral citado con anterioridad, y una multa de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$5,195.00 (cinco mil ciento noventa y cinco pesos.00/100.m.n.), lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, multa que se dividirá entre los tres partidos políticos denunciados, correspondiéndole por ende a cada uno la suma de \$1,731.66 (un mil setecientos treinta y un pesos con sesenta y seis centavos. 66/100 m.n.), lo anterior atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis relevantes del rubro siguiente: "SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON"; "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE". Localizables en la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en sus páginas 915 y 427-429, respectivamente.

Sanción que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de los infractores, sí es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con los propósitos precisados.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los partidos políticos referidos no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la propia del Estado, como entidades de interés público, por que su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que dicha cantidad evidentemente que no les afecta al grado de que les impida realizar sus actividades ordinarias, toda vez que cuentan con recursos económicos suficientes para ese efecto, como se advierte al comparar al monto de esa multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario les fue asignado a esos partidos a nivel estatal, máxime que, también recibirán financiamiento público por parte de la federación, en su calidad de partidos políticos nacionales, y podrán contar además, con los recursos de origen privado lícito que les aporten sus militantes y simpatizantes.

No está por demás, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución los partidos señalados ahora como responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes

protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico que es la no colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por el artículo 50 del Código Electoral del Estado, y los fines mediatos e inmediatos de protección del mismo, es decir de la norma, son suficientemente relevantes, así mismo que la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo anterior se corrobora con lo que al respecto Francisco García Gómez del Mercado, en su obra “Sanciones Administrativas, garantías, derechos y recursos del presunto responsable”, publicada en Granada, España, en 2002, por la Editorial Comares, página 171, remite a la opinión del Tribunal Constitucional español, en el expediente 136/1999, de 20 de julio, sobre determinadas sanciones penales a miembros de Herri Batasuna, que contienen razonamientos aplicables al ámbito sancionador administrativo, y que a continuación se transcribe:

“...El principio de proporcionalidad no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse en forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales... siempre deberá indagarse, no la sola existencia de una desproporción entre medios y fines, sino en que medida esos preceptos resultan vulnerados como resultado de la citada desproporción. Así ha venido reconociéndolo este Tribunal en numerosas sentencias en las que se ha declarado que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza...”

El principio de proporcionalidad, que algunos autores lo incluyen en el más general de prohibición de exceso, constituye un postulado que, en cierta medida, racionaliza la actividad sancionadora del órgano administrativo electoral, evitando que la autoridad desborde su actuación represiva y encausando ésta dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio, como la alternativa última de entre las menos gravosas resulten para los entes políticos y/o ciudadanos; esa razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, herramienta que

también se utiliza para seleccionar la concreta sanción a aplicar entre las disponibles en el ordenamiento jurídico como para proceder a su graduación.

En materia de control jurisdiccional, la proporcionalidad, con su implícita razonabilidad, juega un papel decisivo en toda el área de la discrecionalidad administrativa, por eso se habla de que la sanción debe ser razonablemente proporcionada.

Lo acabado de expresar constituye el parámetro que tiende a la racionalización de las sanciones, evitando que éstas se impongan de manera arbitraria, de tal suerte que, la reacción punitiva sea siempre proporcionada a la infracción o ilícito, por ello en el momento de la individualización de la sanción la culpabilidad constituye también un límite que impide que la gravedad de la sanción supere la del hecho cometido; siendo, por tanto, función primordial de la culpabilidad limitar la responsabilidad. No es posible, aduciendo razones de prevención general, imponer una sanción superior a la que correspondería a las circunstancias del hecho.

Sirve como corolario de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo

mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 36, 49, 51 A , 51 B, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX 279 fracción I, 280 fracción I y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 11, 16 fracción IV y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General emite los siguiente:

P U N T O S R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Resultó improcedente la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional por lo que se refiere a los hechos que imputó al Partido Acción Nacional y parcialmente procedente por cuanto se refiere a los agravios denunciados e contra de la Coalición por un Michoacán Mejor, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; de acuerdo a los razonamientos establecidos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO.- Se impone a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora Coalición por un Michoacán Mejor, una amonestación pública para que en lo subsecuente no coloquen propaganda electoral en los lugares prohibidos por la fracción IV del artículo 50 del Código

Electoral del Estado de Michoacán, y una multa de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$5,195.00 (cinco mil ciento noventa y cinco pesos.00/100.m.n.), lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, multa que se dividirá entre los tres partidos políticos denunciados, correspondiéndole por ende a cada uno la suma de \$1,731.66 (un mil setecientos treinta y un pesos con sesenta y seis centavos. 66/100 m.n.), multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, multa que les será descontada en una sola ministración mensual que por concepto de gasto ordinario perciben dichos partidos políticos a partir de la mensualidad siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución, por conducto de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA**

**PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

**SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**